



**Juzgado Octavo Penal Municipal con
Función de Control y Garantías
Manizales Caldas**

Veintiséis (26) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Fallo de Tutela No. 204	
RADICACIÓN No:	17001-40-88-008-2017-000162-00
ACCIONANTE:	RODRIGO GIRALDO VELASQUEZ
ACCIONADA:	AUGUSTO GARCÍA TAMAYO
VINCULADAS:	SINDICATO SINDESENA DEPARTAMENTAL SINDICATO SINDESENA NACIONAL CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA SECCIONAL CALDAS FISCALÍA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL CALDAS OFICINA DE CONTROL INTERNO DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA

ASUNTO:

Procede el Despacho a través de la presente providencia a proferir la decisión que en derecho corresponda dentro de la presente acción de tutela incoada por el señor **RODRIGO GIRALDO VELASQUEZ**, en contra del señor **AUGUSTO GARCÍA TAMAYO**, y donde fueron vinculadas el **SINDICATO SINDESENA NIVEL NACIONAL**, **SINDICATO SINDESENA NIVEL DEPARTAMENTAL**, **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA SECCIONAL CALDAS**, **FISCALÍA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL CALDAS** y la **OFICINA DE CONTROL INTERNO DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-**, de conformidad a lo ordenado mediante auto N° 016 del Trece (13) de Septiembre de 2017 expedido por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Manizales, donde se declaró la nulidad de lo actuado dentro del presente trámite y se ordenó la vinculación de las entidades aludidas.

TITULAR DE LA ACCIÓN

RODRIGO GIRALDO VELASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.045.033, con dirección de notificación en Kilometro 10 vía al magdalena Sena Regional Caldas de la ciudad de Manizales.

SUJETO PASIVO

Sr. AUGUSTO GARCÍA TAMAYO. Con dirección de notificación en la Carrera 11 # 14-42 Barrio Campohermoso.

Tutela: 2017-00162-00.
Accionante: Rodrigo Giraldo Velásquez
Accionada: Augusto García Tamayo
Vinculadas: Sindicato SINDESENA Nivel Nacional, Sindicato SINDESENA Nivel Departamental, Contraloría General de la República Seccional Caldas, Fiscalía General de la Nación Seccional Caldas y la Oficina de Control Interno del Servicio Nacional de Aprendizaje -Sena-

OFICINA DE CONTROL
INTERNO SENA
SINDESENA

SINDICATO SINDESENA NIVEL NACIONAL.

SINDICATO SINDESENA NIVEL DEPARTAMENTAL.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA SECCIONAL CALDAS.

FISCALÍA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL CALDAS.

OFICINA DE CONTROL INTERNO DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-.

DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS VULNERADOS

Como tal fueron señalados en la respectiva solicitud, los siguientes:

- DERECHO AL BUEN NOMBRE
- DERECHO A LA HONRA
- DERECHO A LA DIGNIDAD
- DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

HECHOS

Informa el accionante que él es actualmente el Director del SENA regional Caldas, y que el Sena tiene actualmente un sindicato de Trabajadores denominado SINDESENA, donde el señor Augusto García Tamayo es el presindete de la subdirectiva del sindicato de trabajadores, además de ser funcionario del SENA REGIONAL CALDAS.

Explica que al interior del SENA se realizan auditorías regulares de control interno de gestión que no tienen imputación de tipo penal, fiscal o disciplinario, destacando que los informes de dichas auditorías son reservadas en la entidad y en cada área.

Señala que de forma irregular, el informe de gestión del año 2016 llegó a manos del señor Augusto García Tamayo, así como realizó una denuncia ante la contraloría general de la República por la contratación de dos personas en el SENA sede la Dorada, señalando que en ninguno de los casos se ha iniciado investigación formal en contra de él.

Aduce el señor Augusto García Tamayo maneja dos cuentas de Twitter, emite boletines informativos que él controla y sostiene conversaciones con medios de prensa amarillistas, los cuales ha utilizado para tratarlo de corrupto a señor Rodrigo Giraldo Velásquez en calidad de director regional de la entidad, enlodando su buen nombre, recalando que no tiene

Tutela: 2017-00162-00.
Accionante: Rodrigo Giraldo Velásquez
Accionada: Augusto García Tamayo
Vinculadas: Sindicato SINDESENA Nivel Nacional, Sindicato SINDESENA Nivel Departamental, Contraloría General de la República Seccional Caldas, Fiscalía General de la Nación Seccional Caldas y la Oficina de Control Interno del Servicio Nacional de Aprendizaje -Sena-

investigaciones en curso, situaciones que indica el actor, violan sus derechos al buen nombre, honra, dignidad y presunción de inocencia.

Solicita se tutelen los derechos invocados y se ordene al señora AUGUSTO GARCIA TAMAYO que con su propio peculio emita tanta veces haya publicado acusaciones en su contra, rectificaciones de su buen nombre por medios de comunicación en los mismo días, horas y medios por lo que haya publicado el demandado acusaciones en su contra.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en los Arts. 86 de la Constitución Nacional, 37 del Decreto 2591 y los Decretos 306/92 e Inciso 3 del Numeral 1 del Art.1 del Dcto. 1382 de 2.000, y por estar la sede del accionado en esta ciudad, es aquí donde se producen los efectos de la violación, consideraciones por las cuales se concluye que este Despacho es competente para conocer y fallar en primera instancia la presente acción de Tutela.

LEGITIMACIÓN E INTERÉS DE LA ACCIONANTE PARA INTERPONER LA TUTELA

Resulta claro para el despacho, que el accionante RODRIGO GIRALDO VELASQUEZ se encuentra legitimado para actuar dentro del presente trámite, por ser la persona a la que presuntamente le están afectando sus derechos fundamentales.

TRÁMITE ADELANTADO

Como la solicitud de Tutela reunió los requisitos previstos en el Art. 14 del Decreto. 2591 de 1.991, fue admitida por auto del veinticuatro (24) de Julio del año 2017, imprimiendo a la misma el trámite previsto en el Art. 86 de la Constitución Nacional y el citado Decreto, en cuyo cumplimiento se ordenó entre otras cosas: La admisión de tutela dirigida contra de la el señor AUGUSTO GARCÍA TAMAYO.

Se remitió el expediente para que fuera sometido a reparto en los Juzgados Penales del Circuito ante la impugnación presentada por el accionante, correspondiéndole al Juzgado Séptimo Penal del Circuito, que mediante auto calendarado el Trece (13) de Septiembre del presente año consideró que era fundamental vincular en Litis consorcio necesario a las entidades SINDICATO SINDESENA NIVEL NACIONAL, SINDICATO SINDESENA NIVEL DEPARTAMENTAL, CONTRALORIAGENERAL DE LA REPUBLICA SECCIONAL CALDAS, FISCALÍA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL CALDAS y la OFICINA DE CONTROL INTERNO DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-.

Tutela: 2017-00162-00.
Accionante: Rodrigo Giraldo Velásquez
Accionada: Augusto Garcia Tamayo
Vinculadas: Sindicato SINDESENA Nivel Nacional, Sindicato SINDESENA Nivel Departamental, Contraloría General de la República Seccional Caldas, Fiscalía General de la Nación Seccional Caldas y la Oficina de Control Interno del Servicio Nacional de Aprendizaje -Sena-

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

El señor AUGUSTO GARCÍA TAMAYO se refirió en la respuesta entregada en el primer trámite, a cada uno de los hechos presentados por el demandante y las actuaciones de SINDESENA, indicando que en los boletines informativos ni en lo Twitters no se ha acusado al señor Rodrigo Giraldo Velásquez de corrupción, sino que se habla de actos de corrupción en el SENA sin referirse directamente al accionante y que las notas periodísticas donde presentan tres contratos donde menciona al señor Rodrigo se generaron a partir de las notas de los periodistas que toman de los informes de contraloría e informes de control interno y en ningún momento se indica que en las notas periodísticas el entrevistado sea Augusto Garcia Tamayo ni que sea él quien ha hablado de Rodrigo Giraldo como corrupto.

Solicita se nieguen la acción de tutela ante la no vulneración de derechos y se abstenga el juzgado de proferir orden alguna.

El 25 de Septiembre del año en curso, ante la nulidad que generó el nuevo trámite, el señor Augusto Garcia Tamayo se pronunció en calidad de Presidente de la subdirectiva del sindicato de empleados del Sena SINDESENA, señalando que como sindicato habían solicitado a control interno de la entidad la intervención del centro pecuario y agroempresarial del SENA DORADA ante inconsistencias contractuales, comentando sobre las irregularidades de tal sede y las respuestas de las entidades ante las cuales el sindicato ha realizado las denuncias respectivas.

Se pronuncia sobre las cuentas de Twitter indicando que @garciatamayo33 es su cuenta personal pero que @sidesenacolom corresponde a manejos del sindicato nacional y que los boletines emitidos por ellos no han acusado al señor Rodrigo Giraldo Velásquez de corrupción, señalando que los actos de corrupción denunciados no han relacionado al accionante, sino que piden determinar quién o quiénes son las personas responsables de tales actos.

Solicitan se deniegue la acción de tutela ante la no vulneración de derechos fundamentales.

La FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por medio de la Directora Seccional señaló que con su vinculación a la acción se le permite intervenir en la tutela, por lo que informó que, una vez analizado el sistema SPOA de la fiscalía, encuentra que la Fiscalía Quinta Seccional posee en estado activo y en etapa de investigación un proceso por el delito de interés indebido en la celebración de contratos, donde figura como indiciado el señor RODRIGO GIRALDO VELASQUEZ, pero a la fecha, el citado no ha sido vinculado

Tutela: 2017-00162-00.
Accionante: Rodrigo Giraldo Velásquez
Accionada: Augusto Garcia Tamayo
Vinculadas: Sindicato SINDESENA Nivel Nacional, Sindicato SINDESENA Nivel Departamental, Contraloría General de la República Seccional Caldas, Fiscalía General de la Nación Seccional Caldas y la Oficina de Control Interno del Servicio Nacional de Aprendizaje -Sena-

formalmente a la investigación, por lo que se encuentra en calidad de indiciado, ya que no ha surgido la relación procesal, respetándose así el derecho a la presunción de inocencia del señor Rodrigo Giraldo Velásquez.

Por otro lado, señalan que en efecto, el señor Augusto Tamayo ha realizado denuncias ante la Fiscalía, por lo que existen investigaciones de los delitos de CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES y VIOLACION AL REGIMEN LEGAL O CONSTITUCIONAL DE INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES por casos relacionados con hechos ocurridos con el SENA.

Frente a los derechos fundamentales reclamados, la Fiscalía señala que estos derechos se encuentran en permanente tensión con las libertades de expresión y de opinión, señalando que el accionante cuenta con otros medios judiciales, como es el derecho penal, donde acorde a los hechos y pretensiones, podría formular la correspondiente denuncia.

Solicitan desestimar las pretensiones por cuanto existen otros medios judiciales a los cuales puede acudir.

Por su parte la OFICINA DE CONTROL INTERNO DEL SENA manifestó que basados en la tutela, ordenaron radicar el expediente disciplinario 762-17/2017 del 22 de Septiembre del presente año, para verificar la existencia de los hechos y determinar responsabilidades de connotación disciplinaria en el caso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Adviértase en primer término, que la Nueva Constitución Nacional introdujo benéficamente un mecanismo judicial, de origen constitucional, de evidente carácter residual, que está previsto para asegurar la tutela efectiva y sustancial de los Derechos Constitucionales Fundamentales, la que sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o se utilice como mecanismo para evitar un perjuicio irremediable.

Problema Jurídico

Corresponde a este Despacho resolver si el señor **AUGUSTO GARCIA TAMAYO, SINDICATO SINDESENA NIVEL NACIONAL, SINDICATO SINDESENA NIVEL DEPARTAMENTAL, CONTRALORÍAGENERAL DE LA REPUBLICA SECCIONAL CALDAS, FISCALÍA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL CALDAS y/o la OFICINA DE CONTROL INTERNO DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-**, ha incurrido en violación de derechos fundamentales del señor **RODRIGO GIRALDO VELASQUEZ** ante las acusaciones de corrupto que supuestamente se han realizado por medios de comunicación y redes sociales.

Tutela: 2017-00162-00.
Accionante: Rodrigo Giraldo Velásquez
Accionada: Augusto García Tamayo
Vinculadas: Sindicato SINDESENA Nivel Nacional, Sindicato SINDESENA Nivel Departamental, Contraloría General de la República Seccional Caldas, Fiscalía General de la Nación Seccional Caldas y la Oficina de Control Interno del Servicio Nacional de Aprendizaje -Sena-

CASO CONCRETO.

Se desprende del escrito de tutela, que el señor RODRIGO GIRALDO VELEZ solicita por medio de la acción constitucional de tutela el amparo a los derechos fundamentales al BUEN NOMBRE, HONRA, DIGNIDAD y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, ello fundado en las actuaciones desplegadas por el señor AUGUSTO GARCÍA TAMAYO en calidad de funcionario del SENA y presidente de la subdirectiva del sindicato de trabajadores del SENA.

Aduce el actor, que el señor Augusto García Tamayo ha realizado publicaciones en redes sociales y en medios de comunicación como el periódico la patria, donde lo acusa de corrupto, afectando así los derechos aquí invocados, circunstancia que lo lleva a promover la presente acción de tutela.

En igual sentido, el a quo del caso, consideró indispensable vincular dentro de la presente actuación al **SINDICATO SINDESENA NIVEL NACIONAL, SINDICATO SINDESENA NIVEL DEPARTAMENTAL, CONTRALORÍAGENERAL DE LA REPUBLICA SECCIONAL CALDAS, FISCALÍA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL CALDAS y la OFICINA DE CONTROL INTERNO DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-**

Es así, que antes de entrar a estudiar el tema de fondo de la acción constitucional, debemos citar y analizar lo indicado por la Corte Constitucional y el Decreto que regula la acción de tutela frente a la procedencia de la acción constitucional contra particulares, para lo cual citaremos la sentencia T-167-15 como ejemplo jurisprudencial:

“PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PARTICULARES.

3.3.1. La acción de tutela, conforme a lo establecido en el artículo 86 de la Carta, es un mecanismo preferente y sumario que procede para la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, y de los particulares (i) encargados de la prestación de un servicio público, (ii) cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o (iii) respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión, de acuerdo con los casos que la ley establezca para el efecto.

Frente a la procedencia y eficacia de la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales en las relaciones privadas, la Corte ha expuesto:

“... sería errado sostener que como el artículo 86 constitucional señala que la acción de tutela procede contra los particulares que prestan un servicio público, aquellos que con su conducta afecten de manera grave y directa el interés colectivo o en los supuestos de subordinación o de indefensión, la eficacia de los derechos fundamentales entre particulares

Tutela: 2017-00162-00.
Accionante: Rodrigo Giraldo Velásquez
Accionada: Augusto García Tamayo
Vinculadas: Sindicato SINDESENA Nivel Nacional, Sindicato SINDESENA Nivel Departamental, Contraloría General de la República Seccional Caldas, Fiscalía General de la Nación Seccional Caldas y la Oficina de Control Interno del Servicio Nacional de Aprendizaje -Sena-

queda limitada a esos eventos. Por el contrario, debido precisamente al lugar que ocupan los derechos fundamentales en el ordenamiento constitucional colombiano y a su efecto de irradiación se puede sostener que el influjo de éstos cubija todas las relaciones jurídicas particulares, las cuales se deben ajustar al 'orden objetivo de valores' establecido por la Carta política de 1991. Cosa distinta es que la acción de tutela, como mecanismo idóneo de protección de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares sólo proceda *prima facie* en los supuestos contemplados por el artículo 86 constitucional"¹¹

3.3.2. En desarrollo del mandato constitucional referenciado, el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 estableció los casos en que procede la acción de tutela contra particulares, y determina:

"ARTICULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

1. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de educación.
2. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de salud.
3. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación de servicios públicos domiciliarios.
4. Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controla efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de **subordinación o indefensión** con tal organización.
5. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud viole o amenace violar el artículo 17 de la Constitución.
6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del **habeas data**, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.
7. Cuando se solicite **rectificación de informaciones inexactas o erróneas**. En este caso se deberá anexar la transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada que no fue publicada en condiciones que aseguren la eficacia de la misma.
8. Cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, en cuyo caso se aplicará el mismo régimen que a las autoridades públicas. (...)" (Negritas fuera de texto).

3.3.3. De la norma citada se colige que procede la acción de tutela, en general, contra particulares cuando estos: (i) prestan servicios públicos; (ii) configuran, respecto de un tercero, una relación de subordinación e indefensión y (iii) han recibido una solicitud en ejercicio del derecho de habeas data, entre otros.

Las causales citadas indican que los particulares deban respetar los derechos fundamentales, y de no hacerlo el Estado tiene la facultad de obligar al cumplimiento del deber, por lo que la procedencia de la acción de tutela contra

particulares es un mecanismo para hacer efectiva la protección y el ejercicio de los derechos de rango fundamental.

Como bien se puede verificar, dentro de la presente acción no se observa que el señor Augusto García Tamayo sea un particular en prestación de servicios públicos de algún tipo y que el señor Rodrigo Giraldo haga uso de ellos, tampoco se observa que el accionado dirija una organización en la cual el señor Rodrigo Giraldo Velásquez sea una persona subordinada o en indefensión, por el contrario, el aquí demandante es el Director de la entidad donde el demandado labora, por lo cual no hay ningún tipo de subordinación del accionante frente al accionado, aunado a que tampoco se visualiza que el señor Rodrigo Giraldo Velásquez haya solicitado ante el sindicato de Trabajadores o ante el señor Augusto García Tamayo, la rectificación de información publicada en redes sociales o medios periodísticos.

Bajo estos presupuestos, debemos indicar que en el caso concreto no se observa que exista procedencia dentro de la acción constitucional para analizar de fondo el asunto planteado, ello en suma a que se evidencia que el conflicto presentado no es del ámbito constitucional sino de la Justicia ordinaria, tal como indica la misma Fiscalía General de la Nación en la respuesta aportada en su vinculación, ya que si el señor Rodrigo Giraldo Velásquez considera que existen imputaciones falsas sobre su conducta que pueden recaer en conductas típicas, perfectamente puede acudir ante la Fiscalía General de la Nación para que se investigue la posible comisión de delitos contra su integridad moral, bien sea por parte del aquí demandado o del Sindicato del cual hace parte del señor Augusto García.

Frente a este aspecto, es necesario citar la sentencia T-338-15 que señala:

"El artículo 86 de la Constitución Política establece que a través de la acción de tutela, toda persona puede reclamar ante los jueces "en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública", o de los particulares en los casos previstos en la ley y en la Constitución. Sin embargo, el amparo solamente procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En desarrollo de la anterior disposición, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 establece:

"Artículo 6o. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un

Tutela: 2017-00162-00.
Accionante: Rodrigo Giraldo Velásquez
Accionada: Augusto García Tamayo
Vinculadas: Sindicato SINDESENA Nivel Nacional, Sindicato SINDESENA Nivel Departamental, Contraloría General de la República Seccional Caldas, Fiscalía General de la Nación Seccional Caldas y la Oficina de Control Interno del Servicio Nacional de Aprendizaje -Sena-

Tutela: 2017-00162-00.
Accionante: Rodrigo Giraldo Velásquez
Accionada: Augusto García Tamayo
Vinculadas: Sindicato SINDESENA Nivel Nacional, Sindicato SINDESENA Nivel Departamental, Contraloría General de la República Seccional Caldas, Fiscalía General de la Nación Seccional Caldas y la Oficina de Control Interno del Servicio Nacional de Aprendizaje -Sena-

perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.

3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.

4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.

5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto." (Negritas fuera de texto original).

De lo anterior se infiere que, "por su propia teleología, la acción de tutela reviste un carácter extraordinario, que antepone el respeto por las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como por sus propias acciones, procedimientos, instancias y recursos^[1] a fin de que la acción constitucional no usurpe las competencias de otras autoridades jurisdiccionales. (Sentencia T-304 de 2009)^[2].

Al caso concreto se observa, que la adecuación de los hechos narrados en el cartulario no son consistentes con circunstancias analizables por el Juez Constitucional, sino que son temas correspondientes al área del Derecho penal, pues no podemos obviar que el título V del Código Penal consagra como delitos la imputación deshonrosas que una persona realice a otra (injuria) o las manifestaciones que falsamente atribuyan una conducta típica a otra persona (calumnia).

Por lo tanto, el Despacho encuentra que la presente acción constitucional no cumple con los requisitos exigidos para la procedencia del estudio constitucional, motivo por el cual se declarará la improcedencia de la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN Y CONTROL DE GARANTÍAS- CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR POR IMPROCEDENTE los derechos fundamentales invocados por el señor **RODRIGO GIRALDO VELASQUEZ** en contra del señor **AUGUSTO GARCÍA TAMAYO**.

Tutela: 2017-00162-00.
Accionante: Rodrigo Giraldo Velásquez
Accionada: Augusto García Tamayo
Vinculadas: Sindicato SINDESENA Nivel Nacional, Sindicato SINDESENA Nivel Departamental, Contraloría General de la República Seccional Caldas, Fiscalía General de la Nación Seccional Caldas y la Oficina de Control Interno del Servicio Nacional de Aprendizaje --Sena--

SEGUNDO: NOTIFICAR en debida forma esta decisión a las partes intervinientes, advirtiéndole que la misma puede ser **IMPUGNADA** dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente fallo.

TERCERO: REMITIR el proceso ante la **CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión, en caso de no interponerse recurso alguno.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

OSCAR CASTRILLÓN LEÓN.-
JUEZ.-

Tutela: 2017-00162-00.
Accionante: Rodrigo Giraldo Velásquez
Accionada: Augusto García Tamayo
Vinculadas: Sindicato SINDESENA Nivel Nacional, Sindicato SINDESENA Nivel Departamental, Contraloría General de la República Seccional Caldas, Fiscalía General de la Nación Seccional Caldas y la Oficina de Control Interno del Servicio Nacional de Aprendizaje --Sena--

